



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2016-00079
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ DROGAS NORTE M.R.
DEMANDADO/ ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de Drogas Norte M.R., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Solicita la representante judicial de la parte ejecutante se decrete el embargo de la tercera parte de los de los dineros y créditos que a su favor tenga o llegare a tener la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Alega la peticionante que dicha solicitud es procedente porque el presente caso se encuentra enmarcado dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participación, previstas en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Y como fundamento de su pedimento invoca el auto CES 2019 de 28 de mayo de 2019, proferido por la doctora Marriraquel Rodelo Navarro, Honorable Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00182, donde se moderó la posición que inicialmente venía aplicando esa Colegiatura respecto al tema, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en STC 3247-2019 de 14 de marzo de 2019, haciendo énfasis en que el asunto analizado en dicha providencia, es similar a este, pues el origen de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo es el suministro de material médico quirúrgico a la entidad demandada.

2.- El artículo 63 de la Constitución Nacional consagra el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado. Dicha norma constitucional prevé que el legislador puede de acuerdo con su criterio, dar la calidad de inembargables a los bienes que estime conveniente, siempre y cuando no implique la transgresión de otros derechos o principios constitucionales¹.

Con fundamento en esa facultad, el legislador estableció la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Participación, que no es más que los recursos que la Nación trasfiere a las entidades territoriales

¹ Así lo interpretó nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992.

para la financiación de los servicios a su cargo en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

2.1. Es así como artículo 91 de dicha norma estableció que los recursos del Sistema de Participación no harán unidad de cajas con los demás recursos del presupuesto, debiéndose administrar en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores y que *"por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera"*.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha venido señalando de antaño que *"dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del sistema gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por lo que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva."*²

Y más recientemente el Código General del Proceso en el numeral primero del artículo 594 consagró la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Participación, regulando en el párrafo de esa norma el procedimiento a seguir en el evento de decretarse una medida cautelar que afecte tales dineros, bajo el siguiente tenor:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

2.2. Ahora bien, la prohibición de embargo que recae sobre los recursos propios del Sistema de Participación no opera como una regla, sino como

² C-1154 de 2008

un principio y, por tanto, no tiene carácter absoluto³, lo que significa que admite excepciones, las cuales han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴.

Así, el Alto Tribunal ha fijado algunas salvedades a ese principio, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de ellas tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hace relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se da en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁵.

Adicionalmente, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional precisó que esas excepciones son aplicables *"siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable o saneamiento básico)"*⁶

Esa tesis venía inicialmente siendo acogida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, pero en auto LE-2016-014, adiado 3 de junio de 2016, ese Cuerpo Colegido rectificó dicha posición, según da cuenta el aparte de dicha providencia que a continuación se transcribe:

"(...)

*Conviene aclarar aquí que aunque este despacho, en sala unitaria, recientemente adoptó una posición diferente considerando que la sentencia C-313 de 2014, había dejado vigente todas las excepciones contenidas en las sentencias que le precedieron (las citadas C-732 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010) es decir, las relativas a i) si la deuda reclamada tenía como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico); o ii) si se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, pagar obligaciones establecidas en sentencias judiciales, o cumplir obligaciones que se originen en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, **ahora el criterio es rectificado por la Sala Civil-Familia-laboral en pleno, que en sesión de discusión del 25 de mayo de 2016, retomó este enfoque para clarificar que la única excepción vigente es cuando el crédito proviene de una sentencia judicial que reconoce derechos laborales.***"Negrita fuera de texto

2.3. No obstante, esa última posición, que vale la pena señalar ha sido en múltiples oportunidades acogida por este despacho judicial, fue objeto recientemente de modificación.

En efecto, en auto de ponente CES 2019 de 28 de mayo de 2019, proferido al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2017-00182,

³ Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014

⁴ Resaltándose, entre otras, las sentencias de constitucionalidad C-732 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁵ Esa línea jurisprudencial se consolidó en la sentencia C-1154 de 2008

⁶ Ver, entre otras la sentencia C-543 de 2013

la doctora Marirraquel Rodelo Navarro, Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, sostuvo lo siguiente:

*"... empieza la Sala por aclarar que si bien este despacho venía acogándose al criterio sentado por esta Corporación en sesión de Sala de fecha 25 de mayo de 2016, en virtud del cual solo aplicaba una excepción a la regla de inembargabilidad de estos dineros, esto es, cuando el título ejecutivo se tratara de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, en la actualidad y **con fundamento en la recientes sentencias de tutela proferida por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, y luego de la Sala de Decisión de fecha 15 de mayo de 2019, llevada a cabo por las Magistradas que integran la Sala Civil, Familia, Laboral de este Tribunal, se llegó al consenso que siguen vigentes las tres excepciones que desde un principio la jurisprudencia había concebido respecto de la mentada pauta legal.**"* Negrita fuera de texto.

Dicha providencia, es necesario aclarar, se dictó precisamente en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC 3247-2019 en la que se concluyó que el Tribunal Superior de Sincelejo, había incurrido en una vía de hecho al estimar como única excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, *"los dirigidos al pago de acreencias laborales y omitir la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones a cargo del estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando estos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

Bajo el anterior razonamiento es evidente que tanto para la Corte Suprema de Justicia, como para el Tribunal Superior de este Distrito Judicial siguen vigentes las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación que desde antaño había venido desarrollando la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

De ahí que, decida este despacho judicial, sin mayores razonamientos, acoger esa nueva postura y en consecuencia atender las salvedades que de tiempo atrás ha establecido el Máximo Tribunal Constitucional.

3. Hecho el anterior análisis jurisprudencial, se hace necesario determinar si el caso puesto en conocimiento de la judicatura encuadra dentro las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, particularmente la relativa al pago de obligaciones a cargo del Estado consignada en títulos ejecutivos que tienen como fuente alguna de las actividades para las cuales están destinados dichos recursos.

Sea lo primero indicar que los dineros cuyo embargo se solicita, indudablemente están dirigidos a solventar las deudas con los prestadores del servicio de salud, como quiera que dentro de las funciones de la ADRES está la de *"realizar los pagos, efectuar los giros directos a los prestadores del servicio de salud y proveedores de tecnología en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema que en todo caso optimice el flujo de recursos"*⁷

⁷ Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015

En tanto que el título ejecutivo que dá origen al presente juicio, corresponde a la factura de venta No. 964 de fecha 5 de febrero de 2016, por valor de \$2.700.000, en la cual se relaciona la compra, a cargo de Ese Centro de Salud San Antonio de Palmito, de productos de limpieza y desinfección, tales como: ácido muriático, detergente, hipoclorito de sodio, desinfectantes, varsol, bolsas de basura, cepillos de piso, creolina, escobas, traperos y estropajos⁸.

No es cierto, entonces, lo afirmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el sentido de que la deuda reclamada en este ejecutivo corresponde al suministro de material médico quirúrgico y que por tanto era viable la medida cautelar peticionada, pues en modo alguno los elementos antes señalados podrían considerarse de ese modo.

Luego entonces, confrontado el destino de los dineros que provienen de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo embargo se solicita, esto es, el pago de los servicios y tecnologías en salud, y el origen de la obligación perseguida en el juicio ejecutivo que es objeto de análisis -compra de implementos de aseo-, es claro para la Judicatura que no guardan relación alguna.

En otras palabras, es evidente que el rumbo de los recursos que maneja la ADRES no tiene el mismo destino de los dineros que aquí se ejecuta.

De ahí que, no encuadre el presente caso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Partición, particularmente la alegada por la solicitante, razón por la cual debe denegarse la medida cautelar deprecada.

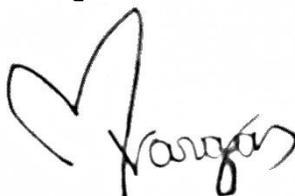
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de decretar la medida cautelar de embargo peticionada por la apoderada judicial de Drogas M.R, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

⁸ V. fl. 8

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Por anotación en estado número _____
de hoy _____ Se notifica
a las partes que no lo han sido personalmente
del presente auto.

SECRETARIA